

León, Guanajuato, a los 09 nueve días del mes de mes de septiembre de 2015 dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente número 65/15-A, relativo a la queja formulada por XXXXX en agravio de su menor hija XXXXX, por hechos que estima violatorios de sus derechos humanos, los cuales atribuye al DIRECTOR Y PROFESORA DE LA ESCUELA PRIMARIA “GENERAL LÁZARO CÁRDENAS” de la ciudad de LEÓN, GUANAJUATO.

Sumario: La parte lesa señaló que su menor hija XXXXX, es ex alumna del turno vespertino de la Escuela Primaria “General Lázaro Cárdenas” de la ciudad de León, Guanajuato, refiriendo que el día 24 veinticuatro de octubre de 2014 dos mil catorce, una compañera de grupo de su hija la derribó dentro de las instalaciones de dicho Plantel, lo que ocasionó que ella se sintiera mal, posteriormente la Profesora de grupo por instrucciones del Director de la Escuela, sólo envió a su hija a su casa, sin que hubieran tomado medidas para atender la integridad de la menor, inconformándose por dicha situación.

CASO CONCRETO

I.- Violación a los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en la modalidad de Insuficiente Protección de Personas:

XXXXX, ratificó la queja iniciada de manera oficiosa por parte de este Organismo, manifestando, que el Director de la escuela primaria “General Lázaro Cárdenas” de León, Guanajuato, **Donaciano Lara Padilla** y la Maestra Luz Del Carmen Frausto García, evitaron canalizar a su hija **XXXXX**, de tercer año, para la debida valoración y atención médica, luego de haber sido tirada por una compañera, durante el horario escolar, enviándola con dos niños a la casa de su abuelita, lo que le mandó informar la Maestra, al momento en que fue a preguntar por su hija a la escuela y lo que le confirmó la madre de la quejosa, pues declaró:

*“...el motivo por el cual presento mi queja, es por la negligencia del Director de la Escuela de nombre **Donaciano Lara Padilla** y la Maestra **Luz del Carmen** al no atender de manera inmediata a mi hija, llamando a una ambulancia o servicio médico para que mi hija recibiera dicha atención o a la de la voz; así como por haber enviado a mi menor hija casi inconsciente a mi domicilio con dos alumnos de sexto grado, y de esa manera evadir su responsabilidad, ya que los hechos sucedieron en el interior de la Escuela, siendo ellos los responsables de lo que sucede en el interior de las instalaciones...”*

*“...la señora xxxx, me comentó que una niña de la Escuela primaria había tumbado muy feo a otra, que nada más se había escuchado como le tronó la cabeza, y me dijo “al parecer es tu hija, no te alarmes, no estoy segura”, enseguida le cuestioné el color de la mochila y me dijo que era negro con rosa, y le dije a xxxx que sí era mi hija, y una persona me prestó su bicicleta y me trasladé a la Escuela de mi hija, parándome afuera de Escuela, observándome la Maestra de mi hija de nombre **Luz del Carmen** y no fue abrirme, mando a una compañera de mi hija de quien no recuerdo su nombre, y me dijo “señora, dice la Maestra que ya llevaron a **XXXXX** con su abuelita”, por lo que me trasladé a la casa, al llegar me comentó mi madre de nombre **XXXX** que a mi hija la habían llevado dos niños de la Escuela en una bicicleta, que **XXXXX** estaba muy pálida y con vómito, que le tuvo que poner alcohol porque venía inconsciente... me dijo que su compañera L, hija de **XXXX** la había tumbado, que la estaba esperando afuera de los sanitarios para ponerle el pie, enseguida le cubrí la cabeza y al ir caminando cerca del kínder, mi hija **XXXXX** se me desvaneció y comenzó a vomitar, al verme la Directora del kínder de nombre **Mayra del Rocío** había pasado a mi hija y le dije que la habían tumbado en la Escuela, y me dijo que me subiera a su carro, que ella me llevaría al hospital regional de esta ciudad...”*

Respecto del hecho mismo por el cual resultó lesionada la niña **XXXXX**, el Ministerio Público conoció de los hechos dentro de la averiguación previa 3388/2015 y diversa investigación 2722/2014, según lo informó el Licenciado **Joel Romo Lozano**, Subprocurador de Justicia Región “A”, cuando informó:

*“...se inició la averiguación previa número 3388/2015, en la Unidad de Investigación de Tramitación Común Mesa 36, con motivo de la denuncia interpuesta por la C. **XXXXX**, la cual se encuentra en trámite (...) No omito mencionarle que en fecha 4 de noviembre de 2014, se dio inicio a la investigación 2722/2014, quedando radicada en la Agencia del Ministerio Público II Especializada en Justicia para Adolescentes, dependiente de la Subprocuraduría de Investigación Especializada...”*

Siendo que la menor **XXXXX**, en relación con el incidente resultó con fractura de cráneo, lo anterior atentos a las constancias de la investigación ministerial **2722/2014**, en la que consta el **Dictamen Previo de Lesiones SPMA-8952/2014**, en el que se asentó:

*“...Al interrogatorio dirigido: (...) REFIERE RECIBIR ATENCIÓN MÉDICA EN HOSPITAL GENERAL REGIONAL DE LEÓN; HABER PRESENTADO VOMITO EN 8 OCASIONES, PERDIDA DE CONOCIMIENTO (...) **Documental médica:** Presenta receta médica con número de folio 0898431 a nombre de **XXXXX** con fecha 25-10-14 con impresión diagnóstica **TRAUMATISMO CRANEOENCEFÁLICO** (...) LESIONES SOBRE LA SUPERFICIE CORPORAL:*

1. TRAUMATISMO CRANEOENCEFÁLICO (por documental médica y por datos clínicos supra citados)
CLASIFICACIÓN MÉDICO LEGAL: LESIONES QUE NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA Y TARDAN EN SANAR HASTA QUINCE DIAS. LAS SECUELAS SE VALORARAN EN DICTAMEN DEFINITIVO DE LESIONES. SE

SUGIERE RECABAR RESUMEN MÉDICO DE LA ATENCIÓN BRINDADA PARA UNA POSIBLE RECLASIFICACIÓN DEL PRESENTE DICTAMEN MÉDICO DE LESIONES...

Al respecto la Profesora de Tercer año de Primaria de la Escuela “General Lázaro Cárdenas”, **Luz del Carmen Frausto García**, admitió haber mandado decir a la madre de la niña lesionada, misma que se encontraba en la puerta de la escuela, que ya había mandado a la niña con otros dos niños a casa de su abuelita, además de no verificar el estado de salud de la menor XXXXX, no obstante haberle visto lesionada, vomitando y llorando, pues dijo:

*“...yo nunca vi a la señora **XXXX** el día que su hija tuvo el accidente, una niña fue la que me avisó que estaba la señora en la puerta y le pedí a esa misma niña, que lo es **NBME**, que de favor le avisara a la señora **XXXXX** que su hija ya estaba en su casa con su abuelita, que ya la habíamos mandado para allá...”*

*“...cuando la niña **XXXXX** entró al salón por ahí de las 14:20 catorce horas con veinte minutos, iba llorando con las rodillas raspadas así como un codo; pedía a su mamá, y no decía nada más, le pregunté por el origen de sus lesiones, pero no respondía, sólo lloraba, luego de eso, vomitó y eso alteró al resto del grupo, por lo que dispuse hacer de conocimiento dichos hechos al **Director**...”*

*“...una vez que supe del accidente de **XXXXX** mandé avisar al **Director** y éste me dio la instrucción de mandar a la niña a su casa con dos niños grandes... mandé a dos alumnos **E** y **JJ** con la niña a la casa de ésta última...”*

La declaración de la Maestra **Luz del Carmen Frausto García**, denota que la Profesora de mérito no tuvo la atingencia para atender personalmente la situación de la niña lesionada, siendo omisa en verificar su estado de salud, a pesar de haberle visto lesionada de sus rodillas y codos, llorando y vomitando, situación que demeritó y por el contrario la extrajo de la unidad escolar a la calle junto con otros dos niños, exponiendo aún más su situación ya de por sí vulnerable.

En el mismo sentido, se condujo el Director de la Escuela, **Donaciano Lara Padilla** al referir que luego de que fue avisado por la Maestra **Luz del Carmen Frausto García** del incidente, no habló ni atendió a la niña, instruyendo para que otros dos niños de sexto grado llevaran a la niña a su casa, acompañándoles a la distancia, pues señaló:

*“...yo no presencié el accidente, sino que, habiendo ocurrido éste, minutos más tarde, alumnos de la Maestra **Luz del Carmen Frausto García**, no recuerdo cuales, me avisaron que una niña se había caído, que estaba llorando, y que la Maestra quería saber qué hacer con ella, con eso le mandé decir que buscara en el archivo los datos de la familia para que se comunicara con ellos y pasaran por la niña, luego me informó que el archivo no contaba con datos de localización de los familiares, ante lo cual **determiné que la mandara a su casa apoyándose con dos alumnos de sexto**; se escogieron a los alumnos **E** y **JJ**, y yo desde la distancia los acompañé...”*

“...yo no llegué a la casa, me detuve a cincuenta metros de la misma porque no estimé conveniente llegar hasta allá...”

“...no se cuenta con personal médico o personal capacitado en primeros auxilios en la escuela... yo en lo personal no hablé con la niña...”

Nótese que la referida autoridad escolar dijo no haber constatado la gravedad del incidente, pues no habló ni atendió a la niña, no procurando su valoración médica, sino que únicamente instruyó que dos niños de sexto grado llevaran a la menor a su casa, hasta donde dijo no consideró necesario acercarse, esto es, también evitó dar aviso inmediato y personalmente a los padres o tutores o familiares de la niña, sobre el accidente de la niña registrado dentro del centro escolar bajo su responsabilidad.

Los hechos dolidos de la autoridad escolar ante el accidente de la niña **XXXXX**, se confirman con lo informado por la menor afectada ante el ministerio público, relatando su malestar físico, seguido a su caída, ante lo cual fue enviada a su casa acompañada por dos niños, pues mencionó:

*“... **L** me puso su pie y yo me caí al suelo y como que di una “marometa” y me pegué en mi cabeza de la parte de atrás y también me raspé mi codo izquierdo, pero no sé muy bien cómo me caí porque no me acuerdo, y “**L**” y “**M**” me ayudaron a pararme del suelo y me llevaron a mi salón (...) yo me sentía mal me sentía como mareada y me dolía atrás de mi cabeza y tenía como un “chipote”, y como yo tenía las manos llenas de tierra, la Maestra **María de la Luz** me dijo que fuera a lavar las manos, pero yo me sentía muy mal yo sentía como que me iba a desmallar pero seguí caminando para el baño y me lave las manos, y luego me fui para mi salón pero yo sentía mucho sueño y me dolía atrás de mi cabeza, y me estaba quedando dormida en mi mesa banco y tenía muchas ganas de vomitar y ya no pude aguantarme las ganas y me vomite dos veces a un lado de mi mesa banco, y la Maestra **MARÍA DE LA LUZ** ni me pregunto que me pasaba y me llevó al salón de los niños de sexto, y le dijo a dos niños de sexto que no sé cómo se llaman que me llevaran a mi casa y me llevaron en una bicicleta...”*

Situación confirmada por los niños **JJ** y **E** quienes acompañaron a la afectada a su domicilio, lo anterior al haber referido que fue la Maestra **Luz del Carmen Frausto García** fue quien les pidió el favor de llevar a la alumna afectada a su casa, desmintiendo el dicho del Director de la escuela respecto de que “les haya acompañado a distancia”, pues mencionaron:

JJ: "... la Maestra Luz fue a la puerta donde yo estaba a pedirme que si podía llevar a la niña a su casa y luego la Maestra Luz comento que le dijéramos a la Maestra de la guardia que le prestara las llaves para abrir la puerta cuando veo que la niña venía con dos niñas de su salón y la traían agarrada y venía llorando y la Maestra Luz nos dice que lleváramos a la niña a su casa y agarre mi bici y subí a la niña en la barra de la bicicleta y nos fuimos caminando mi compañero de nombre E para llevar a la niña a su casa la niña solo iba llorando pero iba bien agarrada de la bicicleta (...) Llegamos a su casa es de color rosa en la puerta estaba una señora y un muchacho la señora que era su abuelita lo sé porque la niña le dijo abuelita (...) la niña le dijo es que me caía y luego la abuelita aun no llega tu madre y ya nos dice la abuelita que muchas gracias y nos regresamos a la escuela..."

E: "...tocaron la puerta eran aproximadamente las 3:30 p.m. y era la Maestra Luz María del Carmen de tercero (...) después la Maestra Noemí me dijo que fuera rápido (...) me dijo la Maestra Noemí que si le hacía un favor y luego la Maestra Luz me dijo lo mismo y yo dije que sí y me dijeron las dos que si podía llevar a la niña a su casa que porque se había caído en el patio de la escuela (...) agarre la bicicleta y la mochila de la niña y un compañero de nombre JJ saco su bici de él y subió a la niña en su bici y nos fuimos caminando a la casa de la niña (...) la niña nos dijo que era una casa de color rosa y una señora estaba afuera con un muchacho (...) la niña le contesto que se había caído se bajó de la bicicleta y se metió caminando a su casa la niña en todo el camino iba llorando..."

Bajo este contexto existen en el presente elementos de prueba suficientes que robustecen el punto de queja expuesto por la quejosa, consistente en **Violación a los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en la modalidad de Insuficiente Protección de Personas**, esto bajo la responsabilidad del Director de la escuela "General Lázaro Cárdenas", **Donaciano Lara Padilla** y de la Maestra **Luz del Carmen Frausto García**, los cuales desatendieron lo establecido por los artículos 7, 9 y 11 de la **Ley para una Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar para el Estado de Guanajuato y sus Municipios**, respecto de la **protección inmediata y efectiva** a los agredidos, dispensar **medidas cautelares de protección** y cuidado para preservar la integridad física, psicológicos y social, además de lo dispuesto en la **Ley para La Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato**.

Artículo 9 de la **Ley para una Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar para el Estado de Guanajuato y sus Municipios**: "Las autoridades, en el ámbito de su competencia, deberán adoptar las medidas que garanticen a las personas integrantes de la Comunidad Educativa la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social, sobre la base del respeto a su dignidad".

En consideración de la **Ley de Educación para el Estado de Guanajuato**:

"Integridad de los Educandos

Artículo 14-1. En la impartición de educación para menores de edad se tomarán medidas que **aseguren a alumnos la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad**, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad. (ARTÍCULO ADICIONADO, P.O. NÚMERO 39, SEGUNDA PARTE, DE FECHA 10 DE MARZO DE 2014)

Se brindarán cursos a docentes y personal que labora en los planteles educativos, sobre los derechos de los educandos y **la obligación que tienen al estar encargados de su custodia, de protegerles contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, trato o explotación**.

Artículo 66. Los educadores y personal directivo realizarán acciones educativas y preventivas en el ámbito de su competencia, a fin de evitar que se cometan ilícitos en contra de cualquier integrante de la comunidad educativa. En caso de que los educadores, personal de apoyo y personal directivo, así como los padres de familia, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, **tengan conocimiento de la comisión de algún delito en agravio de los educandos, lo harán del conocimiento inmediato de la autoridad correspondiente, de conformidad con lo establecido por la Ley para una Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar para el Estado de Guanajuato y sus Municipios**.

De la mano con la **Ley para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato**.

"Artículo 3.- Las autoridades estatales y municipales respetarán los principios y derechos de niñas, niños y adolescentes y, **en el ámbito de sus respectivas competencias, velarán por su aplicación, defensa y protección**".

"Artículo 31. Niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a ser protegidos, especialmente cuando se vean afectados..."

"Artículo 43.- En las instituciones educativas, los educadores o Maestros, el personal de apoyo y directivo, son responsables de evitar cualquier forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o explotación, en contra de niñas, niños y adolescentes."

Artículo 63.- Las autoridades estatales y municipales, y en general **cualquier servidor público que no actúe con la diligencia debida en el cumplimiento de las obligaciones que esta Ley impone, serán sancionados de acuerdo con la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, sin menoscabo de las responsabilidades penales, civiles o cualquier otra que se derive de su incumplimiento**".

Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, artículo 11 fracciones I y IX: "Son obligaciones de los servidores públicos: I. Cumplir diligentemente y con probidad las

funciones y trabajos propios del empleo, cargo o comisión, así como aquéllas que les sean encomendadas por sus superiores en ejercicio de sus facultades. IX. Conducirse con veracidad en el otorgamiento de toda clase de información”.

Así como lo establece la **Ley para una Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar para el Estado de Guanajuato y sus Municipios**:

“Artículo 7. La persona receptora de violencia escolar tiene derecho a:

I. Ser tratada con respeto a su integridad y el ejercicio pleno de sus derechos, tanto por los integrantes de la Comunidad Educativa como por las autoridades que conozcan del caso;

II. Recibir **protección inmediata y efectiva** por parte de las autoridades encargadas de la salvaguarda y protección de los derechos humanos de los integrantes de la Comunidad Educativa, cuando se encuentre en riesgo su integridad física o emocional.

III. Recibir de las instancias correspondientes la información que le permita decidir sobre las opciones para su atención y tratamiento;

IV. Recibir asesoría y representación jurídica gratuita y expedita;

V. Recibir asistencia médica y psicológica gratuita en todas sus etapas”

VI. En caso de riesgo, atendiendo a la forma y condiciones que determine la Ley de la materia, y a que se dicten **medidas cautelares** tendientes a garantizar sus derechos humanos; y,

VII. A la reparación del daño moral y, en su caso, a recibir una indemnización o el pago de daños y perjuicios, de conformidad con las leyes.

“Deber de protección de las autoridades

Artículo 9. Las autoridades, en el ámbito de su competencia, deberán adoptar las medidas que garanticen a las personas integrantes de la Comunidad Educativa la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social, sobre la base del respeto a su dignidad”.

“Deber de denunciar

Todo lo anterior en el contexto establecido por el artículo 4º de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**: “... En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez...”

Al caso la **Opinión Consultiva 17/2002**, emitida por la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, que señala en su párrafo 60: “60.- En el mismo sentido, conviene observar que para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior del niño, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que éste requiere “cuidados especiales”, y el artículo 19 de la Convención Americana señala que debe recibir “medidas especiales de protección”. En ambos casos, la necesidad de adoptar esas medidas o cuidados proviene de la situación específica en la que se encuentran los niños, tomando en cuenta su debilidad, inmadurez o inexperiencia”.

De tal forma, con los elementos de prueba previamente expuestos y analizados tanto en lo particular como en su conjunto los mismos resultan suficientes para tener por probada la **Violación a los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes** en la modalidad de **Insuficiente Protección de Personas**, dolida del Director de la Escuela “General Lázaro Cárdenas”, **Donaciano Lara Padilla** y de la Maestra **Luz del Carmen Frausto García**, en agravio de la menor **XXXXX**, lo que determina el actual juicio de reproche en su contra.

II.- Ejercicio Indebido de la Función Pública en la modalidad de Falta de Probidad:

Si bien la quejosa **XXXXX**, puntualizó varios hechos en la queja que nos ha ocupado, también es cierto que no es posible desdeñar su comentario en el sentido de que la Jefa del Departamento de Conciliación y Consejería Legal, de la Delegación Regional III, condicionó el cambio de Escuela de su menor hija a cambio de retirar las quejas y que ante el ofrecimiento del Director del Plantel **Donaciano Lara Padilla**, respecto de los gastos para la recuperación de salud de su hija, ella lo entendió como una condicionante para quedarse callada.

i.- Pues mencionó: “...acudí a la delegación de educación y solicité el cambio de turno de mi hija al turno matutino, pero la Licenciada Estela Guadalupe Segura, me condicionaba el cambio si yo me desistía de los trámites que yo estaba realizando...”.

Al respecto la licenciada **Estela Guadalupe Segura Vargas**, Jefa del Departamento de Conciliación y Consejería Legal, de la Delegación Regional III de la Secretaría de Educación del Estado de Guanajuato, negó los hechos, señalando que se concedió el cambio de escuela, al citar:

“(...) no estoy de acuerdo con lo establecido por ella cuando mencionó en su declaración que yo la condicioné para que retirara su queja o cesara en su afán de solicitar investigaciones respecto de los hechos acaecidos en perjuicio de su hija a cambio de ubicar a ésta última en el turno matutino (...) puedo referir que en los meses de octubre y noviembre del año anterior, en múltiples ocasiones brindé atención a la quejosa (...) recuerdo en lo especial que el día 18 dieciocho de noviembre de 2014 dos mil catorce se sostuvo una entrevista muy breve con la quejosa (...) en esa ocasión se le informó que el cambio de su hija estaba realizado y que restaba que se entrevistara con la Directora del turno matutino (...) se retiró diciendo que quería dar por concluida la intervención de nuestra parte, y

*aunque no quiso firmar el acta respectiva, ese mismo día, minutos más tarde, acudió de vuelta a la oficina y presentó un escrito en el cual una vez más refirió textualmente –solicito a usted que en dicho expediente se dé por concluida la intervención de nuestra parte- (...) realicé lo que a mi competencia corresponde que fue canalizarla al centro de salud, a apoyo psicológico, así como atender y cumplir la petición de la madre de familia para el cambio de turno de su hija, además de desarrollar y aplicar el protocolo del órgano escolar para prevenir, atender, y erradicar la violencia en el entorno escolar (...) ofrezco como testigo de mi dicho a **Ángeles Mendoza Pérez...***

En mismo sentido, **Ma. de los Ángeles Mendoza Pérez**, secretaria de apoyo del Departamento de Consejería Legal, de la Delegación Regional III de la Secretaría de Educación del Estado de Guanajuato, avaló el apoyo de tal área en favor de la inconforme, sin aludir condicionamiento de algún tipo, pues indicó:

*“...preciso que sin que recuerde los días y los horarios, acudió en varias ocasiones al Departamento de consejería legal la señora **XXXXX**; la primera vez que acudió nos informó de un incidente que afectó la salud de su hija mismo que señaló había ocurrido en la escuela de ésta (...) de la primer visita derivó una intervención del departamento, de ahí que participé como testigo de lo asentado en algunas actas de hechos y/o entrevistas con personas implicadas en los eventos descritos por la señora **XXXXX** en agravio de su hija (...) más adelante (...) cité a la señora para que acudiera con su hija, y ese mismo día que se presentó, pero no la llevó, pasó así al privado de la Licenciada **Estela**, y desde afuera, estando la puerta abierta, escuché lo que la Licenciada **Estela** y la señora hablaban (...) se decidió levantar un acta que la señora no quiso firmar; se retiró, y ese mismo día, escasos minutos después de que se había retirado, regresó con un escrito con el cual daba por terminada la intervención del departamento de consejería legal en el asunto de su hija, luego de presentar ese escrito se retiró...”*

Así el testimonio de **Ma. de los Ángeles Mendoza Pérez**, robustece lo dicho por la licenciada **Estela Guadalupe Segura Vargas**, en cuanto a la atención que se brindó a la quejosa, sin que elemento probatorio alguno abone a la mención de la quejosa, quien incluso refirió: *“...el supervisor de quien no recuerdo su nombre otorgo el cambio de mi hija...”*, luego, el cambio solicitado se llevó a efecto, sin que se haya logrado confirmar con elemento de convicción alguno consistente en que la licenciada **Estela Guadalupe Segura Vargas**, haya condicionado la permuta de escuela de la niña afectada a cambio de no continuar con los expedientes o quejas, derivado de lo cual este organismo se abstiene de emitir juicio de reproche alguno en cuanto a este punto se refiere.

ii.- Ahora, en cuanto al ofrecimiento de dinero por parte del Director para que la quejosa se quedase callada.

XXXXX, señaló: *“...el Director me dijo que cuánto dinero era lo que yo quería, que me lo iba a cubrir de las cuotas de padres de familia y le contesté que yo no quería dinero, que yo lo que quería era justicia y la salud de mi hija, lo anterior lo entendí como si el Director me estuviera ofreciendo dinero para quedarme callada...”*

Nótese que la parte lesa, relató que ella “entendió” que el ofrecimiento de dinero a tomar de las cuotas de padres de familia, era para quedarse callada, esto es, no señaló que la autoridad escolar le haya mencionado que el ofrecimiento de dinero era a cambio de su silencio.

Por su parte la Licenciada **Estela Guadalupe Segura Vargas**, Jefa del Departamento de Conciliación y Consejería Legal, de la Delegación Regional III de la Secretaría de Educación del Estado de Guanajuato, señaló:

“...en lo que hace a la acusación respecto del Director a quien se le atribuye haber tratado de sobornar a la inconforme, dicha investigación se realizó, habiendo obtenido con ello la declaración de madres del comité del padres de familia, quienes dicen haber presenciado cuando el Director le ofreció apoyo a la quejosa para cubrir sus gastos de traslado, no así para silenciarla...”

Así mismo obran en el sumario los testimonios de **XXXXX**, **XXXXX** y **XXXXX**, madres de familia de la escuela primaria “General Lázaro Cárdenas” de la ciudad de León, Guanajuato, quienes ante el Departamento de Consejería Legal de la Secretaría de Educación de Guanajuato, Delegación III, León, Guanajuato, manifestaron en semejantes términos:

*“...Quiero manifestar que tanto las suscritas miembros del comité así como el Director en ningún momento le ofrecimos dinero o ayuda a la señora para que no reportara nada del accidente de su hija, y a la fecha sigo siendo miembro del comité y nunca se ha hecho algo así y tampoco me he dado cuenta que el Director o alguna Maestra o Maestro de la escuela hayan ofrecido dinero a la señora **XXXXX** con esa finalidad...”*

Por su parte el profesor **Donaciano Lara Padilla**, Director de la Escuela Primaria “General Lázaro Cárdenas”, negó los hechos al citar:

“...nunca encubrí o pretendí encubrir el accidente de la niña, sino que fue la misma madre de familia quien acudió conmigo informándome que no contaba con el apoyo de alguna institución o con seguro popular, además de que me preguntaba quién iba a pagar los gastos médicos, de ahí es que a modo de propuesta le ofrecí apoyarla con los padres de familia, o bien dar trámite al seguro de siniestro, para éste último caso le pedí me dejara consultar con la delegación el trámite a seguir, nunca busqué sobornarla como ella lo menciona...”

En esta tesitura no se advierte elemento de prueba suficiente en abono del dicho de la quejosa respecto de que “entendió” del Director **Donaciano Lara Padilla** que el ofrecimiento de ayuda económica era para que ella se desistiera de las quejas interpuestas. Amén de que **XXXXX** informó que la atención hospitalaria de su hija, atiende al trámite que realizó la propia delegación de educación de la ciudad de Guanajuato, derivado de lo cual este organismo se abstiene de emitir juicio sobre

este punto particular.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes conclusiones:

Acuerdos de Recomendación

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Secretario de Educación del Estado**, Ingeniero **Eusebio Vega Pérez**, a efecto de que se instruya iniciar procedimiento disciplinario en contra del Director de la Escuela Primaria “General Lázaro Cárdenas” de León, Guanajuato, Profesor **Donaciano Lara Padilla**, así como de la Maestra **Luz del Carmen Frausto García** adscrita al mismo plantel, respecto de la imputación de **XXXXX**, la cual hizo consistir en **Violación a los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes** en la modalidad de **Insuficiente Protección de Personas** en agravio de su menor hija **XXXXX**.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Secretario de Educación del Estado**, Ingeniero **Eusebio Vega Pérez**, para que instruya a quien corresponda, a efecto de que a la brevedad se instrumenten Cursos de Capacitación y actualización sobre derechos humanos, y en particular de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, dirigidos específicamente a la Comunidad Educativa de la Escuela Primaria “**General Lázaro Cárdenas**” de la ciudad de León, Guanajuato.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Acuerdo de No Recomendación

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Secretario de Educación del Estado de Guanajuato**, Ingeniero **Eusebio Vega Pérez**, por la actuación de la licenciada **Estela Guadalupe Segura Vargas**, Jefa del Departamento de Conciliación y Consejería Legal de la Delegación Regional III, de la Secretaría de Educación del Estado, así como del Director de la Escuela Primaria “General Lázaro Cárdenas” de León, Guanajuato, Profesor **Donaciano Lara Padilla**, respecto del **Ejercicio Indevido de la Función Pública** en la modalidad de **Falta de Probidad**, que les fuera imputado por **XXXXX**.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.